año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4236, sobre impuesto a la exportación de café y cacao.—G·O·No. 7870 del 10 de agosto 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4236.

Art. 1.— Los impuestos de exportación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor se calcularán sobre el precio que tengan dichos productos a la fecha del embarque.

Art. 2.— Para la fijación de estos precios, la Secretaría de Estado de Finanzas, tomará en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Nueva York al cierre del día anterior, a las que se les harán los descuentos por concepto de flete exterior y seguro, previstos en la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación vigente, con el propósito de determinar los precios de dichos productos.

Párrafo.— Para los fines de pago de los impuestos de exportación del café, la Secretaría de Estado de Finanzas autorizará las deducciones que correspondan a los distintos tipos de este producto, según sus calidades.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa embarcar dentro del término declarado, el cual no podrá exceder de noventa días a partir de la fecha en que éste se haya efectuado.

Art. 4.— Para el caso previsto en el artículo anterior, el precio que servirá de base para el cálculo del impuesto a pagar, con respecto al cacao, será el precio de cotización al día del registro, fijado por la Secretaría de Estado de Finanzas, según lo dispuesto en el artículo 2. En lo que se refiere al café, los impuestos de exportación se liquidarán de conformidad con los precios de venta debidamente registrados en dicha Secretaría.

Art. 5.— El registro a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, es intransferible e improrrogable, esto último salvo causa de fuerza mayor sujeta a la apreciación de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 6.— Todo exportador que dentro del término especificado en la declaración de registro no cumpla las condiciones consignadas en el mismo, deberá pagar los impuestos correspondientes al total dejado de embarcar.

Art. 7.— Para los fines de aplicación de la presente ley, regirán las disposiciones reglamentarias previstas en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 772 de fecha 17 de abril de 1955, o las que lo sustituyen o modifiquen.

Art. 8.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 4103 de fecha 15 del mes de abril de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7826, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de

la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Federico Nina hizo

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4237, de la Cámara de Diputados, que aprueba la Resolución Nº 12 del Ayuntamiento de Samaná, sobre donación de terreno propiedad de la Común.—G. O. Nº 7897, del 12 de octubre de 1955.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4237.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Samaná de fecha once de abril del año 1955, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Nº 12.

CONSIDERANDO: que el señor Andrés Anderson Hylton ha solicitado de este Ayuntamiento en donación una porción de terreno en el cementerio municipal, que mide 7 x 4 piés cuadrados, para construir una bóveda a fin de conservar los restos mortales de su padre Elías Anderson, Oficial del Ejército Dominicano de la Guerra de la Restauración Nacional, y de sus descendientes;

CONSIDERANDO: que es plausible y edificante honrar de alguna manera la memoria de los que en defensa de la Patria o en rescate de la Soberanía Nacional se lanzaron a la guerra para ofrendar su sangre y exponer su vida en aras de un